

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de MARIA JOHANA BERNAL ROLON, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00354-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Bucaramanga; se procederá a realizar el estudio respectivo.

#### **I. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

MARIA JOHANA BERNAL ROLON, interpuso acción de tutela en contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a lo cual este despacho mediante sentencia calendada a seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante, de la siguiente manera:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos A LA SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora MARIA JOHANA BERNAL ROLON, conforme lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, realizar RESONANCIAMAGNETICA DE MIEMBROS INFERIORES a la paciente MARIA JOHANA BERNAL ROLON, de conformidad por lo ordenado por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a NUEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, prestar TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora MARIA JOHANA BERNAL ROLON, a fin de que en lo sucesivo se le exima de trámites administrativos incensarios y se le hagan entrega de todos los medicamentos, procedimientos y exámenes que sean ordenados por su médico tratante, para su diagnóstico trauma rodilla y tobillo, esguince de colateral de lateral en rodilla derecha -sospecha de lesión meniscal- ,estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

**CUARTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así las cosas, ésta providencia fue confirmada mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **II. TRAMITE DEL INCIDENTE**

El día 29 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual la accionante, informaba que la accionada NUEVA EPS, no había cumplido del TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto del diagnóstico TRAUMA RODILLA Y TOBILLO, ESGUINCE DE COLATERAL DE LATERAL EN RODILLA DERECHA - SOSPECHA DE LESIÓN MENISCAL.

### **III. REQUERIMIENTO PREVIO**

En consecuencia, se dispuso a realizar requerimiento previo el día 29 de septiembre de 2021, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del **NUEVA EPS** para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial; y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal **NUEVA EPS**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, precisando nombre completo, número de documento de identificación y cargo.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO: VINCULAR** a la **UT FOSCAL – FLORIDABLANCA CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL**, por asistirle interés en la resulta, por lo anterior, al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

**CUARTO: INFORMAR** a la incidentante, que frente a la solicitud de decreto de pruebas testimoniales, en el momento procesal oportuno, se realizarán las consideraciones pertinentes.

Dentro del término de traslado del AUTO en mención, la NUEVA EPS, informó que, dicha entidad se encuentra brindando la atención requerida por la incidentante, y así mismo, una vez validada la información en el sistema, no se observan radicaciones pendientes por gestionar. Frente a la inconformidad planteada, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario esta desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Una vez se obtenga el resultado de dicha

gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Por otro lado informa que es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE la funcionaria encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

#### **IV. AUTO DE APERTURA**

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

**“PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental contra la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, en su calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE, POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada al número 68001-40-03-018-2020-00354-00, calendado a seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), por parte de la NUEVA EPS, proferido por este estrado judicial. Y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

**TERCERO: REQUERIR** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, para que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento INMEDIATO al fallo de tutela radicado al número 2020-357-00.

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, **NUEVA EPS**, allego memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que mediante respuesta complementaria pone en conocimiento las nuevas gestiones reportadas por el área técnica de salud:

- sinovectomia de rodilla total por artroscopia
- remodelacion de menisco medial y lateral por artroscopia
- sutura de menisco medial o lateral. Abierta

Informando que en gestión con la IPS FOSCAL quienes informan programación procedimiento quirúrgico para el día 22 de octubre de 2021 en la clínica foscald por el

DR.ANDREYEV REYES, con aceptación de la usuaria, se indica debe acercarse por las autorizaciones de los exámenes prequirúrgicos a la torre milton salazar primer piso módulo 20

Motivo por el cual, se solicita la SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL hasta el día 22 de octubre de 2021, inclusive, dada la programación informada por IPS FOSCAL.

## **V. PRUEBAS**

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad NUEVA EPS al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto de la patología TRAUMA RODILLA Y TOBILLO, ESGUINCE DE COLATERAL DE LATERAL EN RODILLA DERECHA - SOSPECHA DE LESIÓN MENISCAL, el cual fue amparado mediante sentencia de tutela de primera instancia el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Bucaramanga?

## **V- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

*oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”<sup>5</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>6</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>7</sup>.*

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Se concluye que la NUEVA EPS incurrió en desacato, puesto que desde el día 29 de julio de 2021, el médico tratante de la señora de MARIA JOHANA BERNAL ROLON, ordenó:

- sinovectomía de rodilla total por artroscopia
- remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia
- sutura de menisco medial o lateral. Abierta
- condoplastia de rodilla por artroscopia.

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales de la Sra Bernal Rolon .

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Bucaramanga.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-384/13

<sup>6</sup> Sentencia T-760 De 2008

<sup>7</sup> Sentencia T-384/13

**INCIDENTE DE DESACATO  
2020-00357-00**

Por lo cual se procederá a sancionar a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'374.852, en su calidad de Vicepresidente de salud, que en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención médica en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, A CADA UNO, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 la sanción conmutada de con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO

**INCIDENTE DE DESACATO  
2020-00357-00**

MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**TERCERO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 15 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26e15564796d41e71c927dc7a1e9230e41cde40efd2495ceb5a35f1551655c2**

Documento generado en 15/10/2021 05:18:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**